



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00165-00

Si bien es cierto que el presente asunto fue remitido para conocimiento del Juzgado 53 Civil del Circuito de esta ciudad, no obstante, este fue devuelto por la referida entidad judicial, el cual se encontraba anclado en una carpeta sin trámite alguno, por lo cual se entra a decidir sobre su continuidad, y para el efecto se dispone:

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Toda vez que se encuentra trabada la litis como quiera que se encuentra trabada la litis (demanda reformada – Registro 17 expediente virtual), y la parte demandada contestó la demanda reformada, formuló excepciones de mérito, al igual que las entidades llamadas en garantía, a fin de continuar con el trámite procesal, se convoca a las partes del proceso y a sus apoderados **para el día 6 DE JUNIO DE 2024, a la hora de las 9:30 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de **manera virtual**. Se previene a las partes que su inasistencia acarrearán las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, para que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda (reformada) y contestación de las excepciones (Fls. Del 20 al 23 c1 - Registros 17 del expediente virtual).

2.- TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de JOSÉ ALEXÁNDER DÍAZ SUÁREZ, NORLEY DEL CARMEN BALLESTEROS RUIZ, CÉSAR GUSTAVO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, LUZ AMANDA SASTOQUE y CÉSAR BERMÚDEZ, quienes deberán comparecer a la audiencia.

3.- DICTAMEN PERICIAL: Se decreta. Por secretaría librese oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que un médico adscrito a esa dependencia rinda la experticia en la forma solicitada por la parte demandante a folios 24 y 25 Registro 17 del expediente virtual (demanda reformada). Para el efecto remítase copia escaneada o el vínculo o *link* del proceso virtual e informándole a la referida entidad que no es factible exigir costo alguno para el dictamen pericial, toda vez que al demandante se le reconoció amparo de pobreza y dicho peritaje deberá ser expedido y remitido con antelación mínimo diez (10) días a la fecha de la audiencia programada, la cual será informada en el oficio respectivo.

Sin embargo de lo expuesto, pese a la concesión del amparo de pobreza y el decreto de la prueba, la realización de la misma probablemente conllevará una talanquera en el avance del proceso, razón por la cual se conmina a la parte actora para que, eventualmente, acuda a instituciones o personas, entidades académicas, gremios o profesionales con conciencia social y con especialidad en la materia, que rindan el dictamen aludido.

4.- OFICIOS: Se decreta. Ahora bien, sería del caso librar oficio a ECOOPSOS E.P.S., S.A.S., para recaudar la prueba solicitada por el demandante, no obstante, en el Registro 33 del expediente virtual, obra la historia clínica del demandante EFRÉN RODRÍGUEZ ROMERO, la cual se tiene por incorporada para los fines pertinentes.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA - MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACION.

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto las documentales aportadas con la contestación de la demanda reformada y escrito de excepciones (fl. 30 Reg. 27 expediente virtual).

2.- INTERROGATORIO: Al demandante, se practicará en la audiencia respectiva.

3.- TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de EDWIN LÓPEZ USGAME, quien deberá comparecer a la audiencia.

A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA – LIBERTY SEGUROS SA.

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto las documentales aportadas con la contestación de la demanda y contestación del llamamiento en garantía (fl. 21 Reg. 32 expediente virtual).

2.- INTERROGATORIO: Al demandante y al representante legal de la sociedad demandada MASIVO CAPITAL SS, se practicarán en la audiencia respectiva.

3.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se decreta la prueba solicitada como REQUERIMIENTOS, para que la parte demandada exhiba los documentos solicitados a folio 21 Registro 31 del expediente virtual, los cuales deberán ser aportados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. No obstante, tratándose de pruebas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado y conforme atrás se indicó.

De otra parte, de las OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO presentadas por la parte demandada y la llamada en garantía, se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días (FL. 28 Registro 27 y fl. 23 Registro 31 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 17 del 12-feb-2024

(2)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00165-00

Procede el juzgado a resolver la excepción previa planteada por el apoderado del extremo demandado, erigida bajo la causal denominada como “inepta demanda por falta de los requisitos formales - no agotamiento de requisito de procedibilidad de la acción”, comprendida en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, y que quedaron pendientes de resolver conforme el antecedente procesal de este asunto.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El libelista argumenta que, respecto de dicha enervación, no se dio cumplimiento a la referida norma y constituye causal de excepción previa, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se deben cumplir los requisitos taxativos de la demanda y los demás que exija la ley, entre estos lo establecido en los artículos 27 y 35 de la Ley 640 de 2001, lo cual no se cumplió con su representada MASIVO CAPITAL SAS - EN REORGANIZACIÓN, aspecto que no se avizora incorporado al expediente.

CONSIDERACIONES

Del análisis de lo expuesto por el censor se encuentra que sus reparos están abocados al fracaso, según se explicará a continuación.

In limine, es necesario tener en cuenta que con la demanda primigenia, sí se acreditó la realización de la conciliación con quien inicialmente fue demandado, pues la misma fue adelantada ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 26 de octubre de 2017 (conciliación extrajudicial 200-2017), donde se declaró fallida y además se dio por **agotado el requisito de procedibilidad** (fls. Del 50 al 54 Registro 001 del expediente virtual). Es de resaltar que si bien el actual demandado lo fue con ocasión a una reforma a la demanda, el proceso ya venía en curso, y no es clara la regulación legal sobre el particular, siendo de precisar que en esos eventos, la hermenéutica debe serlo de forma tal que no contenga una barrera al inicio de la acción judicial.

Pero adicional a ello, la revisión del cumplimiento del requisito de procedibilidad comprendido en la Ley 640 de 2001 y ratificado por el Código General del Proceso, consistente en la realización de una conciliación extrajudicial entre las partes en litigio, se circunscribe únicamente a la verificación del juez sobre este desde un punto de vista formal, es decir, que la diligencia realmente haya tenido lugar y que dentro de esta se deje constancia de la convocatoria de aquellos que conforman las partes que acuden al proceso y a quienes se pretende demandar. La interpretación que sobre dicho requisito debe darse, siempre ha de ser restrictiva en favor del acceso a la administración de justicia, por lo cual, si bien el juez sí debe verificar el cumplimiento de

dicha exigencia al momento de calificar la demanda, una vez emitida la admisión, nada impide la continuidad del trámite, mucho menos cuando ya se ha surtido un amplio interregno procesal, y máxime si está prevista una etapa conciliatoria dentro del decurso natural del proceso.

En ese sentido, debe resaltarse que la normatividad destinada a sanear la ritualidad no contempla requisitos adicionales a esta, por lo cual, la alegación de la falta de su observancia carece de la relevancia procesal suficiente para dar al traste con la vinculación ya acaecida para dar continuidad al presente asunto. Para el efecto, y a partir de lo rebatido por el libelista, este deberá recordar que el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial del litigio ha sido considerado de vieja data por la Corte Suprema de Justicia, como una exigencia que no constituye presupuesto formal de la demanda, habiendo indicado sobre el particular dicha corporación:

“(…) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01)” (Subrayas por este juzgado).

No sobra resaltar que lo dispuesto sobre el particular por la alta corporación ha sido reiterado igualmente con la entrada en vigor del Código General del Proceso en innumerables providencias emitidas por los despachos judiciales bajo el sustento de lo allí decidido y que, por tanto, es pertinente transcribir, así:

“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial”¹.

1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2766-2017 del 2 de marzo de 2017. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

Así las cosas, partiendo de lo anterior, se evidencia que los reparos elevados por la parte censurante se tornan inanes, derivando en que la excepción previa planteada deba ser declarada como infundada, como atrás se memoró, máxime que la audiencia programada contempla un escenario para la conciliación, donde se podrá agotar dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada como *“inepta demanda por falta de los requisitos formales - no agotamiento de requisito de procedibilidad de la acción”*, propuesta por la demandada MASIVO CAPITAL SAS - EN REORGANIZACIÓN, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular del medio exceptivo desestimado. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 17 del 12-feb-2024

(2)